



Adecuación de la gestión paisajística española al convenio europeo del paisaje. Análisis de las adaptaciones normativas autonómicas y sus implicaciones prácticas sobre los paisajes ordinarios

Autor: Javier Velázquez Saornil

Institución: Universidad Católica de Ávila

Otros autores: Sergio Zubelzu Mínguez (UCAV); Pedro Manuel Díaz Fernández (UCAV); Ana Hernández Colomina (UCAV)

Resumen

El Convenio Europeo del Paisaje (CEP) constituye el primer tratado orientado a la protección, gestión y ordenación de los paisajes europeos. Fue suscrito por los Estados Miembros del Consejo de Europa en Florencia (Italia), el 20 de octubre de 2000. España ratificó el citado convenio el 26 de noviembre de 2007, entrando en vigor el 1 de marzo de 2008 (Mata Olmo et al, 2009).

La aprobación del CEP ha supuesto la aparición de un marco legislativo claro en relación al recurso paisajístico y en el que éste además constituye el centro de atención. Esta circunstancia representa una diferencia respecto de la forma de gestionar el paisaje extendida hasta la aprobación del CEP, puesto que en general la ordenación del recurso se ha venido enmarcando dentro de la gestión ambiental.

El CEP explicita un conjunto de definiciones y requisitos en cuanto a la gestión del paisaje que han exigido reconsiderar los principios de gestión existentes hasta el momento de su promulgación.

Introducción

El Convenio Europeo del Paisaje (CEP) constituye el primer tratado orientado a la protección, gestión y ordenación de los paisajes europeos. Fue suscrito por los Estados Miembros del Consejo de Europa en Florencia (Italia), el 20 de octubre de 2000. España ratificó el citado convenio el 26 de noviembre de 2007, entrando en vigor el 1 de marzo de 2008 (Mata Olmo et al, 2009).

La aprobación del CEP ha supuesto la aparición de un marco legislativo claro en relación al recurso paisajístico y en el que éste además constituye el centro de atención. Esta circunstancia representa una diferencia respecto de la forma de gestionar el paisaje extendida hasta la aprobación del CEP, puesto que en general la ordenación del recurso se ha venido enmarcando dentro de la gestión ambiental.

El CEP explicita un conjunto de definiciones y requisitos en cuanto a la gestión del paisaje que han exigido reconsiderar los principios de gestión existentes hasta el momento de su promulgación.

Transcurridos más de cinco años desde la ratificación del CEP por parte de España cabe realizar un análisis crítico del grado de adecuación de la normativa vigente a los preceptos marcados por el CEP, así como la eficiencia real de los instrumentos a la vista de los objetivos definidos.

En la presente comunicación se realiza un estudio de los principios normativos que han venido guiando la gestión del paisaje hasta la definición del contexto actual marcado por el CEP y analiza la relación de normas vigentes en la actualidad su adecuación a los principios establecidos en el CEP.

El contexto normativo relacionado con el paisaje

De entre las múltiples implicaciones directas del contenido del Convenio Europeo del Paisaje destaca la referencia a la necesaria gestión del mismo.

La gestión del paisaje en sí mismo exige la disposición de normas específicas de las que se deriven instrumentos de ordenación propios.

Esta exigencia constituye una novedad importante respecto de la tendencia existente hasta el momento de aprobación del paisaje, puesto que tradicionalmente éste ha venido gestionándose en el contexto de la demanda de protección del medio natural en la que se ha tendido a incluir el paisaje (García Moruno, 1998; Mata Olmo, 2008).

En la actualidad el paisaje es concebido como un elemento estratégico del desarrollo sostenible, noción sobre la que se sustenta la ordenación del territorio y el medio ambiente.

Pero a pesar de lo anterior, no existe una estructura normativa clara y transversal basada en criterios paisajísticos exclusivamente e independiente de la ordenación del territorio o el medio ambiente, hecho que no contribuye a resolver los problemas de indefinición y de vaguedad del término y sus implicaciones (Delgado, 2003), puesto que la falta de concreción del término también ha sido incluida entre las razones que justifican los problemas de valoración e interpretación (Rizo García y San Eugenio, 2009).

Dentro de la Unión Europea se han establecido diferentes marcos de gestión del paisaje en general especificados a cada una de las necesidades de los países miembros, aunque todavía existen casos en los que los principios de gestión del paisaje se mantienen con arreglo a los principios previos al CEP.

Normativa comunitaria

En la Unión Europea la preocupación ambiental ha estado en primera línea desde el mismo Tratado de Roma de 1957. Dentro del marco de dicha preocupación ambiental se incardina la protección del paisaje, vinculada en un primer momento no a la totalidad de los paisajes, sino a los más singulares.

En la Unión Europea también se ha observado la inclusión del paisaje en el seno de los instrumentos de protección ambiental, especialmente en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental. Así, en la Directiva 85/337/CEE del Consejo, de 27 de junio de 1985, relativa a la evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente, se incorpora el paisaje entre las variables de naturaleza física sobre las que se deben evaluar los efectos del proyecto (DOUE, 1985).

Posteriormente se aprobó la Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DOUE, 2001). Este texto incorpora el paisaje en una línea similar al incluirlo entre las variables que deben analizarse en relación a los efectos que sobre ellas generarán los planes o programas.

Dentro de la Unión Europea, y obviando las citas genéricas al medio ambiente que aparecen con carácter transversal al resto de materias, los dos instrumentos más relevantes que han propiciado una propuesta clara en cuanto a la protección explícita del paisaje dentro de la Unión Europea han sido la Estrategia Territorial Europea y el Convenio Europeo del Paisaje.

Estrategia Territorial Europea

Mención especial dentro de las iniciativas legislativas dentro de la Unión Europea merece la Estrategia Territorial Europea, acordada por el Consejo de Ministros responsables de la ordenación del territorio dentro de la unión Europea en 1999 (Comisión Europea, 1999). Esta Estrategia tuvo como antecedente la Estrategia Panaeuropea de Diversidad Ecológica y del Paisaje, aprobada en 1995 por el Consejo de Europa y que establecía el marco regulatorio para la conservación de la biodiversidad y el paisaje para un período horizonte de 20 años (Rubio y Muñoz, 2008).

Este documento comienza reconociendo los efectos territoriales directos de determinadas políticas de la Unión Europea sobre los usos del suelo y el paisaje. Entre las políticas con un efecto territorial más relevante identifica la PAC, que ejerce un efecto negativo sobre el desarrollo territorial debido a la monotonía del paisaje, el abandono de métodos tradicionales de cultivo, la explotación de grandes partes de las zonas húmedas, monte bajo y pastizales naturales (Comisión Europea, 1999).

En esta línea identifica los posibles riesgos derivados de la intensificación de la agricultura sobre lo que el documento denomina paisaje cultural y que considera incluido dentro del patrimonio cultural de los territorios (Iranzo, 2009).

La clara referencia a los paisajes culturales constituye una primera aproximación hacia la posterior extensión del paisaje a todo el territorio, sin limitarla a los más apreciados, aproximación que quedará explicitada gracias al Convenio Europeo del Paisaje.

Convenio Europeo del Paisaje

El preámbulo del Convenio ya constituye una declaración de intenciones al adoptar una concepción integradora del concepto paisajístico, reconociéndole al paisaje un valor ambiental, social y económico, lo que hace que se le considere como un recurso favorable para la actividad económica generadora de empleo (Consejo de Europa, 2008).

El CEP viene a incorporar varios elementos innovadores respecto de las consideraciones previas a su aprobación: en primer lugar la asunción de que todo territorio es paisaje y no sólo los significativos, en segundo lugar el reconocimiento del derecho a disfrutar del paisaje por parte de los ciudadanos y, por último, el establecimiento de una relación entre el paisaje y la calidad de vida y el desarrollo de las comunidades.

Quizás el aspecto más relevante que aportó el Convenio hasta el momento de su publicación en cuanto a la concepción del paisaje tuvo que ver con su extensión a la totalidad del territorio y no sólo a los paisajes supuestamente más apreciados (Mata Olmo, 2008).

Esto supone una ampliación y generalización del paisaje que excede de valoraciones estéticas y que convierte al paisaje en un recurso en sí mismo vinculado a la percepción del espacio geográfico.

En este contexto se produce la integración de los elementos culturales y ambientales dando lugar a un concepto que supera las discusiones derivadas de las diferentes visiones de cada una de las dos materias. El concepto del paisaje que surge tras el Convenio lleva incorporada una característica de transdisciplinariedad que rompe con las aproximaciones parciales realizadas desde una única ciencia (Mata Olmo, 2008).

Todas las afirmaciones anteriores quedan reflejadas en la definición que se hace del paisaje en el Convenio, según el cual el paisaje es cualquier parte del territorio tal y como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos y sus interrelaciones (Consejo de Europa, 2000).

En la medida en la que en la configuración y la percepción del paisaje interviene de forma activa el hombre, el Convenio considera la necesidad de incorporar a éste en los instrumentos de valoración del paisaje (Iranzo, 2009; Mata Olmo, 2008). Esta consideración social alude a las preferencias de la población obtenidas mediante consultas en relación a los objetivos de calidad paisajística a definir para los distintos tipos de paisaje (Abad y García, 2006; Prieur y Durousseau, 2004).

El Convenio también es consciente de la necesidad de preservar el dinamismo inherente al paisaje de forma que no se impida la impresión de la huella característica de cada sociedad que lo utiliza (Olivencia y Porcel, 2008).

Iniciativas nacionales a nivel europeo

Son varios los países que han incorporado el paisaje dentro de sus estructuras normativas. La forma en la que queda incorporado difiere entre ellos, pero las posturas más habituales oscilan entre la inclusión del paisaje como una variable a valorar dentro de los procedimientos ambientales (al igual que el resto de variables de naturaleza ambiental consideradas: fauna, vegetación, atmósfera...), su incorporación dentro de los instrumentos de ordenación territorial y, por último, los que independizan el paisaje de los anteriores y lo sitúan al mismo nivel que medio ambiente o territorio.

En 1982 se celebró la Convención del Benelux sobre la Conservación de la Naturaleza y la Protección del Paisaje que fue ratificada ese mismo año por Bélgica, Luxemburgo y Holanda, tras un trabajo desarrollado entre los años 1975 y 1980 (Storelli *et al*, 1996). Esta Convención trataba de armonizar actuaciones entre los tres estados firmantes y hace una referencia específica al paisaje natural y los paisajes en general (Askasibar, 1998).

En Alemania la Ley Federal de Protección de la Naturaleza y Gestión del Paisaje introduce el concepto moderno de ordenación del paisaje en Alemania, una herramienta para la gestión activa del paisaje, que aunque remite su desarrollo concreto a cada lander, trata de garantizar el sustento ecológico y territorial del paisaje como elementos que confieren carácter al paisaje. Esta aproximación ha sido entendida por varios autores como una propuesta de carácter más ambiental que paisajístico (Kiemstedt, 1994). La Ley exige crear planes paisajísticos para cada lander y para cada municipio, siendo este nivel administrativo el más relevante en cuanto a la protección del paisaje (Askasibar, 1998).

En Suiza, la Ley Federal de 1966 sobre la Protección de la Naturaleza y el Paisaje aporta a la gestión del paisaje un sesgo más estético que ambiental. En este país, la normativa referida a la ordenación del territorio apoya de forma explícita la protección del paisaje mediante la consideración de la protección del mismo como un objetivo de la planificación del territorio (Benni et al, 2007).

En Gran Bretaña la preocupación por el paisaje procede de muy antiguo y la normativa en este país siempre ha estado orientada a los aspectos visuales y recreativos relacionados con el paisaje (Askasibar, 1998). Las figuras de protección paisajísticas se refieren tanto al paisaje en sí mismo como a los paisajes incorporados dentro de instituciones de naturaleza ambiental: Área de Belleza Natural Sobresaliente, Área de Conservación, Costa Patrimonial, Reserva Natural Nacional o Lugar de Interés Científico Especial (Landscape Institute, 2002).

En Francia, la Ley del Paisaje fue aprobada en 1993 y su objetivo es incorporar el paisaje en la jerarquía existente de gestión y protección tanto del patrimonio histórico-cultural, como de los elementos ambientales y naturales. La singularidad de esta norma reside en que se ocupa única y exclusivamente del paisaje (Askasibar, 1998). La norma francesa tiene por objeto proteger los paisajes en sus múltiples dimensiones: estética, cultural y funcional (Burel y Baudry, 2002).

En Italia, la normativa de protección del paisaje ha estado tradicionalmente orientada hacia los paisajes culturales y sólo en los últimos tiempos la protección del paisaje ha estado más relacionada con la protección ambiental. En este país, ciertas regiones ya han adoptado los criterios marcados por el Convenio Europeo del Paisaje. Por ejemplo, las regiones de Piemonte y Reggio Emilia ya incorporan criterios de protección para los denominados por el CEP paisajes ordinarios (Benni et al, 2007).

Normativa nacional

Al igual que en el contexto internacional, aunque algo diferido en el tiempo, en España las primeras referencias al paisaje se observan en las declaraciones de figuras de protección de carácter natural. Es el caso de la Ley de 1916 de Parques que cita de forma expresa la necesidad de garantizar que en los espacios protegidos se respete la belleza natural de sus paisajes.

Tras la creación del Instituto de Conservación de la Naturaleza (ICONA) se promueve en 1975 la primera Ley de Espacios Naturales Protegidos (Ley 15/1975), que fue derogada por la Ley 4/1989, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestre y que a su vez fue derogada por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad. Esta última norma no es el instrumento para la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje tal y como queda especificado en su propio preámbulo (BOE, 2007).

Sin embargo, sí que cita de forma expresa la necesaria adaptación de las figuras de protección del paisaje prevista en la legislación que transponga el marco definido por el Convenio Europeo del Paisaje.

La norma incorpora un instrumento explícito para la ordenación de los recursos paisajísticos, denominada Paisajes Protegidos. La caracterización de esta figura no resulta excesivamente completa y recurre a la relevancia de los paisajes en función de sus valores naturales, estéticos y culturales y de acuerdo con el Convenio Europeo del Paisaje. Los objetivos que motivan la protección del paisaje son la conservación de sus valores y la preservación de la interacción entre la naturaleza y la cultura. Cita igualmente la conveniencia de propiciar el mantenimiento de las prácticas tradicionales que motivan los valores naturales y culturales objeto de protección.

La consideración de la figura de Paisaje Protegido como tal lleva implícita su gestión mediante los instrumentos definidos por la propia Ley y lo que ello supone en cuanto a su protección en virtud de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental.

A nivel autonómico la profusión es mayor y existen ciertas comunidades autónomas que como tal han incluido la figura de los paisajes protegidos entre su ordenamiento jurídico. La tabla 1 muestra un resumen de las referencias en las normas autonómicas.

Tabla 1. Figuras de protección paisajística consideradas en las normas autonómicas

COMUNIDAD AUTÓNOMA	NORMA	FIGURAS
Asturias	Decreto 38/1994 (BOPA, 1994)	Paisaje protegido
País Vasco	Estrategia Ambiental Vasca de Desarrollo sostenible (2002-2020)	Las definidas por el Convenio Europeo del Paisaje
La Rioja	Ley 5/2006 (BOR, 2006)	Las definidas por el Convenio Europeo del Paisaje
Aragón	Ley 8/2004 (BOA, 2004)	Paisaje protegido
Navarra	Ley 9/1996 (BON, 1996)	Paisaje protegido
Castilla y León	Ley 8/1991 (BOCYL, 1991)	Paisaje protegido
Extremadura	Ley 8/1998 (DOE, 1998)	Paisaje protegido
Andalucía	Decreto 35/2003 (BOJA, 2003)	Paisaje protegido
Murcia	Ley 4/1992 (BORM, 1992)	Paisaje protegido
Castilla La Mancha	Ley 9/1999 (DOCM, 1999)	Paisaje protegido
Madrid	-	Cartografías de Paisaje

Sin embargo, las referencias al paisaje en la normativa nacional referida a espacios naturales contemplan el concepto limitado de paisaje previo al Convenio, aludiendo únicamente a los paisajes singulares como susceptibles de gestión y protección (Mata Olmo et al, 2009).

La relación entre paisaje y medio ambiente observada a nivel internacional se ha traducido también a nivel nacional en la inclusión de criterios paisajísticos dentro de los instrumentos de protección de carácter ambiental. En esta línea, el principal instrumento mediante el que se articula la protección del medio ambiente es la denominada evaluación de impacto ambiental.

En España las normas que regulan el procedimiento de evaluación de impacto ambiental son la Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (BOE, 2006) y el Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos (BOE, 2008a). La primera de las normas centra su ámbito de aplicación en los planes y programas mientras que la segunda se ocupa de los proyectos de ejecución.

En ambos casos se trata de normas básicas que son desarrolladas y concretadas a nivel autonómico, hecho que determina el alcance de las disposiciones contenidas. Con tal antecedente debe entenderse la consideración del paisaje dentro de las normas citadas.

La Ley 9/2006 incorpora el paisaje dentro del procedimiento de evaluación ambiental gracias a la consulta a los órganos administrativos competentes en esta materia en el seno de la tramitación ambiental de los planes o programas.

En una línea similar, el Real Decreto Legislativo 1/2008 considera el paisaje entre las variables a incluir en el análisis de los efectos directos e indirectos que se producen sobre el medio ambiente.

Iniciativas autonómicas adaptadas al CEP

Más allá de la consideración del paisaje dentro del contexto genérico ambiental y de protección de la naturaleza, las iniciativas que de forma específica buscan trasponer el CEP han sido escasas dentro del contexto autonómico.

Tres han sido las comunidades autónomas que han promulgado normas específicamente adaptadas al CEP (Zoido, 2006): Cataluña, Valencia y Galicia.

Comunidad Autónoma de Cataluña

El órgano legislativo catalán aprobó la Ley 8/2005, de 8 de junio, de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje (DOGC, 2005).

En el preámbulo de la Ley ya se cita de manera expresa la necesidad de adaptación de la normativa al Convenio y la adecuación de tal ley a los preceptos contenidos en los textos de dicho Convenio: *...el Parlamento de Cataluña, por medio de la Resolución 364/VI, de 14 de diciembre de 2000, acordó de forma unánime su adhesión al Convenio Europeo del Paisaje,...* La presente ley tiene por objeto dar contenido positivo a esta adhesión (DOGC, 2005).

La Ley cita como objeto fundamental el de reconocer, gestionar, ordenar y proteger el paisaje como instrumento para la salvaguarda de los rasgos que subyacen a este concepto, refiriéndose a los valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos.

Esta ordenación de valores y objetivos resulta relevante por cuanto apunta el carácter perceptual del paisaje y establece una relación causal entre la gestión de este carácter y la consecuente preservación de los elementos territoriales subyacentes que determinan lo percibido.

La norma catalana se organiza en torno a dos líneas de actuación principales: la definición de instrumentos de gestión del paisaje en distintos ámbitos de actuación y la creación del Observatorio del Paisaje encargado de la coordinación de las actuaciones encaminadas a la ordenación paisajística.

Los instrumentos de gestión y ordenación del paisaje se abordan en los capítulos II y III de la Ley. Se ocupan de la ordenación del territorio y regula la creación de los catálogos del paisaje. Estos documentos determinan la tipología de los paisajes de Cataluña y sus valores actuales y potenciales y proponen los objetivos de calidad y las directrices del paisaje a través de las que se incorporan propuestas de objetivos de calidad paisajística al planeamiento territorial. Por su parte, el Capítulo IV promueve la creación de las cartas del paisaje con una vocación más divulgativa que técnica.

El desarrollo reglamentario de la Ley catalana se instrumenta mediante el Decreto 343/2006, de 19 de septiembre, por el que se desarrolla la Ley 8/2005 de protección, gestión y ordenación del paisaje, y se regulan los estudios e informes de impacto e integración paisajística (DOGC, 2006).

Una de las particularidades del Reglamento es su intención de ubicar al mismo nivel en cuanto a procedimiento administrativo paisaje y medio ambiente, equiparando jerárquicamente ambas variables. Se definen procedimientos administrativos en función de la naturaleza del proyecto al que se refieren, manteniendo un modelo equivalente al ambiental.

En cuanto al contenido específico de los estudios, el Decreto propone materias con carácter general sin entrar en las técnicas de valoración ni de los paisajes ni de los efectos de los proyectos sobre el paisaje.

Comunidad Autónoma de Valencia

El marco jurídico en la comunidad Autónoma de Valencia lo define la Ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat Valenciana, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje, posteriormente desarrollada a través del Decreto 120/2006, del 11 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Paisaje de la Comunidad Valenciana y del Decreto 67/2006, de 12 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación y Gestión Territorial y Urbanística.

La Ley 4/2004 ya cita de forma expresa la adecuación de su contenido al CEP, al referirse a éste en su preámbulo de la forma siguiente: *El paisaje constituye un patrimonio común de todos los ciudadanos y elemento fundamental de su calidad de vida, que la ley aborda desde la más actual concepción del mismo emanada del Convenio Europeo del Paisaje* (DOGV, 2004).

También adopta el concepto de territorialización emanado del Convenio: *Concierne a los paisajes considerados como notables, a los paisajes cotidianos y, también, a los degradados* (DOGV, 2004).

Se asume por tanto el sentido territorial de la cuestión paisajística, incorporando la noción de que cada territorio, posea el aspecto y belleza que posea, se manifiesta por medio de un paisaje que es percibido por sus habitantes, necesitando de gobierno y políticas de paisaje.

El Título II de la Ley se ocupa de los instrumentos de protección y ordenación del paisaje. Entre ellos se incluyen herramientas de distinto tipo y alcance, desde los que se ocupan del inventario y caracterización de los paisajes (plan de acción territorial de paisaje de la comunidad valenciana, catálogos de paisaje y programas de paisaje) hasta los que incluyen medidas ejecutivas directas. De entre la segunda clase de instrumentos, existen diferencias en cuanto a la escala de aplicación, combinándose los que se incardinan en los instrumentos de ordenación territorial (estudios de paisaje) con los relacionados con los proyectos específicos (estudios de integración paisajística).

Estos dos tipos de instrumentos quedan incorporados en sendos procedimientos administrativos que permiten la tramitación de los proyectos en un contexto de protección paisajística equiparando paisaje y medio ambiente desde la perspectiva burocrática y huyendo de nuevo de la subordinación del paisaje al concepto ambiental de mayor escala.

En ambos tipos de procedimientos se impone la participación de la sociedad en la evaluación del paisaje y de los efectos de los proyectos sobre el mismo y, en segundo lugar, la diferenciación clara que hace en cuanto a la evaluación de los efectos visuales y de los efectos paisajísticos, sobreentendiendo que estos últimos aluden a la componente territorial del mismo.

De entre las tres comunidades autónomas que cuentan con instrumentos específicos adaptados al CEP, la valenciana es la que alcanza un mayor nivel de detalle en cuanto a las cuestiones metodológicas, en especial en relación a la participación de la sociedad y al contenido y metodológica de la valoración del paisaje y los efectos derivados de la ejecución de los proyectos.

El artículo 57 del Decreto 120/2006 (DOGV, 2006) explicita el contenido que debe alcanzar la documentación justificativa a incluir en los estudios del paisaje y estudios de integración paisajística:

5. Plan de Participación Pública.

6. Alcance y contenido del estudio, incluyendo la justificación del ámbito adoptado y descripción de la metodología de la evaluación.

7. Justificación del cumplimiento de las determinaciones contenidas en los instrumentos de Paisaje que le sean de aplicación y, en especial del Estudio de Paisaje de Planeamiento del municipio.

8. Valoración de la Integración Paisajística.

9. Valoración de la Integración Visual. Para la estimación de los Impactos Visuales se utilizará la documentación y técnicas de simulación siguientes:

a) *Plano de las Unidades Visuales a escala 1/20.000 que muestre:*

- *La delimitación de las Unidades Visuales.*
- *La topografía.*
- *Los asentamientos urbanos y las infraestructuras de transporte existentes.*
- *Localización de la actuación que se va a evaluar.*

b) *Definición de los Puntos de Observación, que incluirá su situación, sobre plano topográfico del Instituto Cartográfico Valenciano a escala 1/20.000, y una ficha gráfica y escrita para cada punto de observación que contenga la siguiente información:*

- *La cuenca visual que abarca el Punto de Observación.*
- *Clasificación en Punto de Vista Principal y Secundario según su grado de importancia.*
- *Una descripción de las Unidades de Paisaje y de los Recursos Paisajísticos que singularizan la vista.*
- *Definición del número, tipo y expectativas de los observadores potenciales.*
- *Secciones que ilustren la línea visual entre el Punto de Observación y la actuación.*
- *Reportaje fotográfico que muestren el campo de visión*

c) *Mapa de visibilidad conteniendo de forma integrada el conjunto de los puntos de observación, las zonas de máxima visibilidad, las de visibilidad media, las de visibilidad baja y las no visibles o zonas de sombra.*

10. *Los resultados y conclusiones de la Valoración de la Integración Paisajística y Visual se justificarán principalmente con técnicas gráficas de representación y simulación visual del paisaje como fotomontajes, fotos aéreas oblicuas y secciones. El texto descriptivo será sencillo, conciso y justificado.*

11. *Las técnicas gráficas de representación y simulación visual mostrarán, desde cada Punto de Observación Principal, la situación existente, y la previsible con la actuación propuesta antes y después de poner en práctica las medidas correctoras.*

La Generalitat Valenciana ha editado la Guía Para la Elaboración de Estudios del Paisaje que incluye un paso en cuanto a la definición de los procedimientos y el contenido de los estudios pero que no concreta métodos de evaluación de efectos ni de valoración de los paisajes.

Comunidad Autónoma de Galicia

En la Comunidad Autónoma de Galicia, la norma que se ocupa del paisaje es la Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia (BOE, 2008b).

La Ley adopta una estructura similar a las anteriores e incluye en primer lugar una referencia explícita a la consideración del CEP como base teórica sobre la que se desarrolla su contenido.

El contenido se estructura en una primera parte que se encarga de la definición de los instrumentos políticos y obligaciones que asume la administración para la concreción de los objetivos asumidos en materia de paisaje.

A continuación, el Capítulo III establece los instrumentos para la protección, gestión y ordenación del paisaje que se dividen también entre descriptivos o de carácter de inventario (catálogos del paisaje y directrices de paisaje) y ejecutivos (estudios de impacto e integración paisajística y los planes de acción del paisaje en áreas protegidas).

Los catálogos del paisaje se refieren a las grandes áreas geográficas, señalándose su contenido mínimo, la delimitación de las unidades de paisaje y la posibilidad de identificar determinadas zonas como áreas de especial interés paisajístico. Las directrices del paisaje fijan propuestas de objetivos de calidad paisajística para las unidades de paisaje definidas y prevén su contenido mínimo.

En cuanto a los proyectos de actividades concretos, la norma fija la obligatoriedad de que los estudios de impacto e integración paisajística formen parte de la documentación de todos aquellos proyectos sujetos a la evaluación de impacto ambiental.

La norma no profundiza en cuanto al contenido y alcance a exigir a los estudios de impacto e integración paisajística. Aunque define contenidos mínimos, obvia la naturaleza de la aproximación metodológica al estudio y la evaluación del paisaje.

Resultados y discusión

El análisis de la aptitud de la estructura normativa se ha realizado en dos planos diferentes. El primero de ellos se ocupa de la normativa que con carácter general considera el paisaje como un recurso natural y, por otro lado, la normativa que de forma específica se adapta al CEP.

Adecuación de la normativa basada en la gestión mediante instrumentos ambientales

En realidad, existen diferencias significativas entre el paisaje y el resto de variables ambientales (Landscape Institute, 2002), hecho que recomienda plantearse las condiciones bajo las que los instrumentos ambientales proveen soluciones para analizar el paisaje.

El planteamiento propuesto por el CEP exige la gestión del paisaje en sí mismo, de forma activa y sin recurrir a su consideración como bien susceptible de recibir impactos. El reconocimiento del valor en sí mismo y su necesidad de gestión no reactiva lleva aparejada además la necesidad de adoptar medidas específicas no necesariamente vinculadas a la realización de proyectos concretos (Landscape Institute, 2002).

Existe además una falta de idoneidad de los métodos de valoración del paisaje actuales para su incorporación en el seno de los estudios de impacto ambiental. En el estudio realizado por Delgado (2003) se analiza la incorporación del paisaje en una muestra de 26 estudios de impacto ambiental referidos todos ellos a proyectos de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica redactados entre los años 1985 y 2001. En ninguno de estos estudios se aplican de forma consistente ninguno de los métodos de valoración del paisaje disponibles, las respectivas metodologías varían entre sí y el impacto se estima de forma cualitativa en función del criterio del redactor en la mayoría de las ocasiones.

De la revisión de las normas autonómicas incluidas en la tabla 1 se deduce la frecuente vinculación de la gestión del paisaje a su representatividad. De esta forma, la figura de protección definida por la legislación nacional como Paisajes Protegidos permite la identificación de los paisajes singulares y su protección efectiva a través de los procedimientos de evaluación de impacto ambiental o de ordenación del territorio. Esta dinámica que sin duda permite la preservación de los paisajes a priori más singulares no permite una gestión global del territorio en tanto que paisaje.

La gestión global referida debe orientarse a la preservación de aquellos paisajes más singulares pero también a la ordenación del resto. En esta línea se han dirigido las propuestas autonómicas que ya se han adaptado a las determinaciones del CEP, al incluir inventarios que permiten caracterizar todo el territorio de sus competencias en tanto que paisaje.

Esta necesaria gestión de los paisajes que se alejan de los estándares iniciales de singularidad incide en especial sobre los paisajes agrícolas o, en un contexto de mayor amplitud, con los paisajes rurales (Arriaza et al, 2010).

La gestión del paisaje en estos casos no puede obviar la realidad subyacente a las actividades que lo generan máxime en el caso anterior en el que se presupone que existe una externalidad generada que debe materializarse (Boyle, 2003). Esta relación económica de producción de un bien redundante en la necesaria participación del factor humano como modelador del paisaje sin cuya existencia dejaría de producirse el bien.

El riesgo de cese en la producción del bien público es más relevante en los lugares en los que existen limitaciones productivas, mientras que los avances de la técnica y de los procesos productivos determinan la aparición de paisajes diferentes a los generados por las producciones extensivas y que representan la función de producción actual en la que el equilibrio con los recursos naturales ya no representa un objetivo que garantiza la optimización de estos recursos al suplementarse de forma artificial.

Las técnicas que permitan otorgar un valor al paisaje y que constituyan el sustento metodológico sobre el que proceder a la gestión deben proporcionar un valor que represente el carácter del recurso e incardinarse en un procedimiento de gestión que ordene la actividad humana que permita la existencia del paisaje.

Además, la necesaria consideración del carácter dinámico del paisaje aconseja evitar posturas de preservación estricta, sino que debe permitir la continua acción del hombre, tan relevante en el caso de los paisajes agrícolas.

La gestión no debe plantearse por tanto partiendo de la dualidad natural-artificial preponderando la primera, puesto que todos los territorios son paisaje, como tales deben gestionarse y la artificialidad es parte sustancial de infinidad de paisajes que pueden llegar a ser altamente valorados, como podría ocurrir con los paisajes incluidos en la figura 1.



Figura 1. Paisajes con elevada influencia humana en Arroyomolinos de León (izquierda) y Navalmoral de la Mata (derecha)

Según el CEP el paisaje en cada momento es el resultado de la acción conjunta del hombre y de los factores naturales. Por tanto, la gestión del paisaje debe definirse desde el análisis de la contribución de cada uno de estos factores a la conformación del mismo. Así, parece lógico preservar de la acción humana aquellos paisajes en cuya formación actual no hubiese intervenido el hombre, o esta intervención fuese mínima, pero también lo es el hecho de garantizar la continua acción del hombre en los paisajes en los que el factor humano hubiese sido significativo para su gestión.

Esta afirmación viene secundada además por la presencia de elementos que conforman en la actualidad paisajes significativos y que son el resultado claro de la acción humana en un cierto momento histórico y que en la actualidad son altamente valorados principalmente por los resultados de dicha acción humana. Parece razonable además dudar de que bajo el prisma de la protección ambiental actual aplicada en el momento en que la acción humana fue realizada, ésta fuese llevada a cabo, habiéndose privado por tanto de la posibilidad de influencia del hombre como generador del paisaje.

Existen múltiples ejemplos de acciones humanas para las que la aplicación de los estándares actuales de protección ambiental probablemente hubiese impedido su ejecución pero que sin duda han contribuido a crear un paisaje que en la actualidad resulta apreciado. Sirvan como ejemplo las fotografías incluidas en la figura 2.



Figura 2. Acciones humanas con efectos significativos sobre el paisaje. La Alhambra (izquierda) y Chichen Itzá (derecha)

Este mismo razonamiento podría servir para infraestructuras que en la actualidad se promueven y con respecto a los que no debieran establecerse juicios a priori. Ejemplos de estas infraestructuras se observan en la figura 3.



Figura 3. Infraestructuras que contrastan con el paisaje. A la izquierda la Bodega Ysios (Autor: Josu Goñi Etxabe. Fuente: wikipedia commons) y a la derecha Viaducto de Millau (Autor: Texaner. Fuente: wikipedia commons)

Pero si la equiparación entre acciones humanas y efectos visuales negativos puede resultar cuestionable en el caso de actuaciones singulares como las representadas en las imágenes precedentes, todavía más discutible resulta a la vista de determinadas actividades de gestión del territorio por parte del hombre, tales como las actividades agrícolas, forestales o incluso ganaderas. Estas actividades suponen una modificación del territorio desde la totalidad de su ocupación modelando sin duda las características visuales del territorio desde cualquier perspectiva y atributo que se considere, justificando la teoría de Pélachs et al (2009) según la cual el hombre es el configurador más importante del paisaje.

En paisajes de tales características resulta difícil soslayar la realidad de su escasa naturalidad por mucho que la artificialidad en este caso se manifieste con forma de vegetación. Si soslayar esta artificialidad resulta difícil, también debe resultar cuestionable la aproximación al valor del paisaje basada en prejuicios de carácter ambiental respecto de la percepción de los paisajes.

La distancia entre necesidades ambientales y paisajísticas se incrementa si se incluye de forma clara la percepción en la gestión.

La supuesta proximidad entre objetivos ambientales y visuales ya ha sido discutida por algunos autores (García Moruno, 1998; Landscape Institute, 2002; Sheppard, 2001), aunque la realidad muestra casos que confirman la conveniencia de relativizar tal supuesta coincidencia.

El primero de los casos hace referencia a la evidente existencia de formaciones ecológicas de elevada calidad ambiental cuya percepción muy probablemente no será especialmente apreciada por el observador no experto. Tal podría ser el caso, por ejemplo, de ciertas formaciones de halófilas o gypsófilas protegidas por la normativa y cuya imagen probablemente resultará poco apreciada. Por ejemplo, en las fotografías incluidas en la figura 4 aparecen ejemplos de ello.



Figura 4. Formaciones vegetales con elevado valor ambiental junto al río Tajo (izquierda) y Borox (derecha)

La situación contraria también resulta cuestionable, puesto que existen paisajes en los que la presencia de formaciones naturales resulta mínima y para los que las preferencias que presumiblemente manifestará la población serán mayores que las de los paisajes anteriores sin duda de mayor calidad ambiental y con mayor grado de naturalidad. En la figura 5 aparecen dos ejemplos de formaciones vegetales con elevada influencia humana.



Figura 5. Formaciones vegetales generadas por la acción humana en Burguillos de Toledo (izquierda) y Yeles (derecha)

Debe por tanto abordarse la gestión del recurso superando la equiparación entre conservación y ausencia humana de forma que pueda permitirse la continua retroalimentación requerida para su mantenimiento.

Resulta necesario por tanto plantear de forma expresa la necesidad de gestión del paisaje en sí mismo que considere como puntos de partida básicos los presupuestos considerados por el CEP.

Esta gestión debe ser activa y abierta a la imprescindible participación humana que garantice la retroalimentación requerida y que supere el sesgo proteccionista amparado por los procedimientos de gestión basados en instrumentos ambientales o territoriales.

Adecuación de los instrumentos específicamente basados en la gestión del paisaje

La gestión del paisaje debe basarse en las propias características de cada momento y lugar de acuerdo con los principios definidos por CEP. Esta circunstancia obliga a separar paisaje y medio ambiente tal y como ya han apuntado varios autores y como se ha venido justificando en el apartado anterior.

Bajo esta perspectiva las tres normas autonómicas analizadas en el presente trabajo sí proporcionan un punto de partida acorde con los principios del CEP. No obstante, si se profundiza más en el estudio específico de cada una de ellas cabe referirse a algunas cuestiones que podrían ser objeto de discusión.

En general todas ellas asumen un esfuerzo importante en cuanto a la vertiente informativa a la que debe darse respuesta. Se consideran en todos los casos la necesidad de definir cartas o catálogos del paisaje que abarcasen la totalidad de paisajes que se incluyen en sus respectivos ámbitos de competencias.

Con base en estos inventarios paisajísticos todas las normas incluyen estrategias paisajísticas que suelen instrumentarse mediante planes y programas. Éstos se traducen en acciones concretas ya estuviesen éstas promovidas por las administraciones públicas o fuesen cargas imputables a los promotores de actividades.

Esta definición de estrategias paisajísticas y su operativa de ejecución también sería acorde con los objetivos perseguidos por el CEP a priori y en función de su concreción específica. Si esta dinámica permitiría asumir la territorialidad exigida, el completo cumplimiento no debe obviar la percepción ni el dinamismo.

Las estrategias que obvian la percepción del paisaje no son acordes con los preceptos del CEP y la definición de objetivos y estrategias para alcanzarlos basadas en cualesquiera otros criterios diferentes de los paisajísticos no permitirán alcanzar resultados óptimos.

Las medidas concretas para la protección del paisaje basadas en los procedimientos administrativos para los proyectos también se alinean con los criterios del CEP en la medida en la que permiten la gestión propia y no subrogada a procedimientos ambientales o territoriales.

En general los procedimientos paisajísticos exigen una tramitación diferente a la ambiental y la resolución de la primera se incorpora como requisito imprescindible para la segunda. En la figura 6 se ha incluido un esquema de tramitación tipo que representa el procedimiento expuesto.



Figura 6. Esquema tramitación estudio integración paisajística

En general las normas no proporcionan métodos concretos sobre los que basar la evaluación de los efectos derivados de la ejecución de las actividades que se pretenden analizar. La norma que alcanza una mayor concreción es la valenciana cuyo contenido ya ha sido reproducido anteriormente, mientras que las otras dos no alcanzan este nivel de detalle.

De la observación del contenido del artículo 57 del Decreto 120/2006 (DOGV, 2006) cabe deducir que se requiere la ejecución de un análisis paisajístico basado en la componente territorial y otro análisis visual que se centra en la componente perceptual. Excusa decir que la componente territorial del paisaje por sí misma y sin la visual no constituye paisaje y que por tanto no cabe la una sin la otra.

La metodología básica a seguir para valorar la integración paisajística viene determinada, principalmente, en el artículo 54 del Decreto 120/2006 que exige la determinación de la importancia de los posibles impactos sobre el paisaje como combinación de la magnitud de los impactos y de la sensibilidad del paisaje (función de su singularidad o escasez, su capacidad de transformación y de la posible existencia de objetivos de calidad paisajística para el mismo). Esta importancia de los impactos debe ser clasificada según una escala de valores con las siguientes clases: sustancial, moderado, leve e insignificante (DOGV, 2006).

La metodología básica a seguir para valorar la integración visual de una actuación queda definida en los artículos 36 y 55 del Decreto 120/2006. Según el segundo de los artículos referidos, la valoración de la calidad visual se compone de dos aspectos.

- El análisis visual desde los principales puntos de observación y la valoración de la variación en la calidad de las vistas debida a la nueva actuación.
- La clasificación de la importancia de los impactos visuales como combinación de la magnitud del impacto y la sensibilidad de los receptores. Estos pueden ser: sustancial, moderado, leve e insignificante.

Otra de las cuestiones que de forma positiva se incluyen en las normas adaptadas al CEP en especial la valenciana tiene que ver con la participación de la sociedad a la hora de aportar valor al paisaje. El esquema previsto para la incorporación de la sociedad es el que aparece en la tabla 2.

Tabla 2. Esquema tipo tramitación proceso de participación pública en procedimientos paisajísticos

FASE	ACTUACIÓN	ACTIVIDAD
0	Elaboración de estudios preliminares	Realización de estudios previos de integración paisajística (Memoria Informativa, Memoria Justificativa y Plan de Participación Pública).
1	Inicio del Plan de Comunicación Puesta a disposición del Público Interesado de los estudios preliminares	Publicación Plan de Participación Pública. Comunicaciones agentes afectados Sesiones Informativas
2	Consultas ciudadanas y suministro e intercambio de información	Encuesta de preferencias visuales. Tratamiento y recopilación periódica de datos
3	Cierre de la fase de participación. Tratamiento de datos y publicación de resultados.	Tratamiento de datos. Publicación resultados.
4	Elaboración Estudio Definitivo de Integración Paisajística.	Redacción definitiva estudio paisaje. Caracterización y valoración
5	Tramitación Estudios Paisaje y procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental	Tramitación estudios

Conclusiones

El CEP ha supuesto la modificación del marco teórico y conceptual sobre el que basar la gestión y ordenación del paisaje respecto de los conceptos existentes hasta el momento.

La ratificación por parte de España del CEP ha motivado que parte del conjunto normativo existente para la gestión del paisaje deje de ser apto.

No son válidas las estrategias existentes en torno a la figuras de protección del paisaje existente en España basadas principalmente en la protección de espacios con valor ambiental ni tampoco lo son los mecanismos basados en la evaluación del impacto ambiental.

Estas estrategias no son coherentes con las exigencias definidas por el CEP de territorialización y gestión del recurso en sí mismo. Además, los instrumentos de naturaleza ambiental o territorial proporcionan soluciones no válidas para el paisaje puesto que tienden a obviar la percepción como componente intrínseca del paisaje. Existe otro punto de desacuerdo potencial entre instrumentos territoriales y paisajísticos, puesto que los primeros tienden a ordenar desde la perspectiva de la preservación de los recursos, mientras que el paisaje exige el dinamismo de la acción humana.

Las normas desarrolladas al amparo del CEP y que tratan de adecuar la gestión a sus preceptos sí proporcionan una base más acorde. En términos generales se adecuan a los principios expresados de territorialización y gestión en sí mismo y amparan la creación de herramientas para la divulgación de toda clase de paisajes.

La participación pública también queda mejor resuelta en estos casos gracias a la naturaleza de los procedimientos administrativos provistos.

Sin embargo ni las normas ni los instrumentos que se derivan de ellas definen métodos concretos para la valoración de los paisajes y de los efectos derivados de la ejecución de actividades. Métodos que para ser acordes completamente con el CEP deben incorporar de forma inequívoca la percepción.

Bibliografía

ABAD, J, GARCÍA, F, (2006). Análisis y Valoración del Paisaje en las Sierras de la Paramera y la Serrota (Ávila). M+A. Revista Electrónica@ de Medioambiente, nº 1. Madrid.

ASKASIBAR, M, (1998). Política y normativa del paisaje en Europa. Revista Lurralde nº 21. Ingeba. San Sebastián.

ARRIAZA, A, GONZÁLEZ, J, NEKHAY, O, (2010). Evaluación de la calidad visual del paisaje agrario. Comunicación CONAMA10 Congreso Nacional de Medio Ambiente. Madrid.

BENNI, S, TORREGGIANI, D, PAOLINELLI, P, TASSINARI, P, (2007) Rural Buildings and their Integration in Landscape Management". Agricultural Engineering International: the CIGR Ejournal. Vol. IX

BOE (2006). Ley 9/2006, de 28 de abril, sobre evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

BOE (2007). Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad.

BOE (2008a) Real Decreto Legislativo 1/2008, de 11 de enero, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos.

BOE (2008b) Ley 7/2008, de 7 de julio, de protección del paisaje de Galicia.

BOYLE, KJ (2003). Contingent Evaluation, en Cham, PA, Boyle, KJ, Brown, ThC (2003), A Primer on Nonmarket Valuation. Dordrecht: Kluwer Academic Publisher.

BUREL, F, BAUDRY, J, (2002). Ecología del paisaje: conceptos, métodos y aplicaciones. Editorial Mundi-Prensa. Madrid.

COMISIÓN EUROPEA (1999). Estrategia Territorial Europea. Comité de Desarrollo Territorial. Postdam.

CONSEJO DE EUROPA (2000). Convenio Europeo del Paisaje. Consejo de Europa. Florencia.

CONSEJO DE EUROPA (2008). Recomendaciones CM/Rec (2008)3 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre las orientaciones para la aplicación del Convenio del Paisaje.

CROWE, S, (1969). Landscape Planning: a policy for an overcrowded world. Morges, Suiza: UICN.

DELGADO, S, (2003). Metodología para la realización de los estudios de impacto paisajístico en líneas eléctricas de transporte. Tesis Doctoral. No publicada. Universidad Politécnica de Madrid. Madrid.

DOGC (2005). Ley 8/2005, de 8 de junio, de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje.

DOGC (2006). Decreto 343/2006 por el que se desarrolla la Ley 8/2005, de 8 de junio, de protección, gestión y ordenación del paisaje, y se regulan los estudios e informes de impacto e integración paisajística.

DOGV (2004). La ley 4/2004, de 30 de junio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio y Protección del Paisaje.

DOGV (2006). Decreto 120/2006, del 11 de agosto, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Paisaje de la Comunidad Valenciana.

DOUE (2001). Directiva 2001/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2001, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente.

GARCÍA MORUNO, L (1998). Criterios de Diseño para la integración de las construcciones rurales en el paisaje. Tesis Doctoral. No publicada. Universidad Politécnica de Madrid. Madrid.

IRANZO, E, (2009). El Paisaje como Patrimonio Rural. Propuesta de una sistemática Integrada para el Análisis de los Paisajes Valencianos. Tesis Doctoral. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Valencia. Valencia.

KIEMSTEDT, H, (1994). Landscape Planning: contents and procedures. Bonn: Bundesministerium für Umwelt, Naturschutz und Reaktorsicherheit -Referat Landschaftsplanung.

LANDSCAPE INSTITUTE (2002). Guidelines for Landscape and Visual Impact Assessment. Landscape Institute. Institute of Environmental Management & Assessment. Spon Press. Londres.

MATA OLMO, R, (2008). El Paisaje, patrimonio y recurso para el desarrollo territorial sostenible. Conocimiento y acción pública. ARBOR Ciencia, pensamiento y cultura. Vol 184, nº 729. Consejo superior de Investigaciones Científicas CSIC. Madrid.

MATA OLMO, R, GALIANA, L, ALLENDE, F, FERNÁNDEZ, S, LACASTA, P, LÓPEZ, N, MOLINA, P, SANZ, C, (2009). Evaluación del paisaje de la Comunidad de Madrid: de la protección a la gestión territorial. Revista Urban, nº 14. Departamento de Urbanística y Ordenación del Territorio Escuela Técnica Superior de Arquitectura. Universidad Politécnica de Madrid.

PÉLACHS, A, SORIANO JM, Y TULLA AF (2009). Paisajes Agrarios. En Busquets Fábregas, J, Cortina, A, (2009). Gestión del Paisaje. Editorial Ariel Editores. Barcelona.

OLIVENCIA, Y, PORCEL, L, (2008). Metodología para el estudio evolutivo del paisaje: aplicación al espacio protegido de Sierra Nevada. Cuadernos Geográficos nº 43. Departamento de Geografía de la Universidad de Granada. Granada.

RIZO GARCÍA, J, SAN EUGENIO VELA, J, (2009). La comunicología y el estudio transversal del paisaje. Articulaciones conceptuales y propuesta de indicadores comunicativos para la evaluación del paisaje. Question nº 21 Facultad de Periodismo y comunicación social Universidad Nacional de la Plata, Buenos Aires.

RUBIO, P, MUÑOZ, J, (2008). Gestión del Paisaje en áreas de interés natural. Cuadernos Geográficos nº 43. Departamento de Geografía Física. Universidad de Barcelona.

SHEPPARD, SRJ, (2001). Beyond visual resource management: Emerging theories of an ecological aesthetic and visible stewardship. CABI Publishing. Wallingford.

STORELLI, C, DOWER, Y, LUGINBUHL, M PRIEUR, F, ZOIDO, R, PRIORE, (1996). Draft European Landscape Convention UNEP. 1982. Benelux Convention on Nature Conservation and Landscape Protection.

ZOIDO, R, (2006). Bases para la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje en España. Grupo de Investigación Estructuras y sistemas Territoriales. Universidad Pablo de Olavide. No publicado.